REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00251-00
EJECUTANTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
EJECUTADO: JORGE ALBERTO MONTOYA CASSARES

CIÉNAGA, NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estudiadas las actuaciones que anteceden, procede el Juzgado a decidir sobre la nulidad formulada por el apoderado del ejecutado Jorge Alberto Montoya Cassares.

En efecto, aquél sustenta su pedimento en que existe una indebida notificación personal a su poderdante, dado que el ejecutante no llevó a cabo el envío simultaneo de la demanda al momento su presentación ante la Oficina de Reparto de esta localidad. Así mismo indicó que, no se trata de un proceso ejecutivo hipotecario sino uno singular.

Surtido el traslado correspondiente, la parte ejecutante guardó silencio. Bajo esos términos, se procede a resolver, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a las nulidades, el C.G. del P. ha sostenido que el proceso es nulo, todo o en parte, solamente cuando se configuran las causales esbozadas en el artículo 133.

Sobre la oportunidad para proponerlas, el artículo 134 *ibídem* establece que "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*" En ese orden, el 135 siguiente indica que quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Bajo tal realidad, y teniendo en cuenta que la inconformidad del nulitante radica única y exclusivamente en que al interior del trámite ejecutivo la sociedad Giros y

Finanzas C.F. S.A. debió remitirle de manera simultánea la demanda al momento de su presentación ante la Oficina Apoyo Judicial de Ciénaga (Magdalena), es necesario traer a colación lo normado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual dice que:

> "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*". (Subrayado fuera del texto original)

Bajo ese entendido, es evidente que yerra el apoderado del extremo pasivo en la interpretación realizada a la norma transcrita, pues adviértase que NO se debe remitir el escrito genitor a la contra parte cuando se soliciten medidas cautelares. De ahí que, en el presente asunto se invocaron las relativas a: i) embargo y retención de los salarios devengados o por devengar; ii) El embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 222-1949; y iii) embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado.

En ese orden de ideas, no se observan irregularidades en el acto de enteramiento llevado a cabo por el extremo ejecutante, aunado a que, como bien lo manifestó la parte ejecutada, recibió a través de correo electrónico "*el día 7 de septiembre de 2021 a las 3:06 PM, consistentes en dos folios y copia de la demanda y sus respectivos anexos*", tal como lo establece el C.G. del P. en relación con el decreto 806 de 2020.

Ahora, si en gracia de discusión se trata, en lo que atañe a que en el auto que libró mandamiento de pago se hizo alusión a que se trataba de un proceso ejecutivo hipotecario, es vital destacar que ello obedeció a un error de transcripción involuntario por parte de esta Agencia Judicial, por lo que lo pertinente será corregir de manera oficiosa dicho lapsus.

De otro lado, se vislumbra que en el escrito de nulidad formulado no se observa que el togado nulitante manifestara bajo la gravedad de juramento que no se

enteró de la providencia a notificar, tal como lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a saber:

> "*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*.".

Bajo esos lineamientos, lo procedente será negar la solicitud de nulidad invocada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el señor Jorge Alberto Montoya Cassares, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CORREGIR de manera oficiosa el numeral primero del auto fechado 1 de septiembre de 2021, en el entendido que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo singular y no hipotecario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha: 18 de noviembre de 2021